



Constancia: El día 19 de agosto de 2020 venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con 32 folios PDF.

El auto que inadmitió la demanda se notificó el 11 de agosto de 2020. Fueron días hábiles para subsanar: 12, 13, 14, 18 y 19 de agosto de 2020. Armenia, Quindío 24 de agosto de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto #01069

Asunto: Admite demanda se requiere en los términos del
Artículo 317 del CGP
Proceso: Verbal-Resolución de Contrato
Demandantes: Gustavo Adolfo Toro Martínez y María Marleny
Martínez Montoya
Demandados: Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del
patrimonio autónomo Fideicomiso Salou) y
Sociedad Casamaestra Proyecto Salou S.A.S.
Radicado: 630013103003-2020-00107-00
Cuaderno: 1 (Sigue folio 170 PDF)

Revisado el escrito y los anexos con que subsanan la demanda presentada en tiempo oportuno por la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales del art. 368 ibídem. En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda para iniciar proceso Verbal, propuesto por Gustavo Adolfo Toro Martínez y María Marleny Martínez Montoya, contra Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salou) y Sociedad Casamaestra Proyecto Salou S.A.S.

Segundo: Imprimir a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. en lo pertinente.

Tercero: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se hará en la forma prevista en el artículo

artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, carga procesal que estará a cargo de la parte demandante

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio a los demandados en los términos que se dispuso en el numeral anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, en caso de no cumplirse con esta carga se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de CGP

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c913da3094010bc2c8d85dd52130deede0f10083e2e234df62f12a4ad3c2bd6a

Documento generado en 26/08/2020 05:27:04 p.m.

¹ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)